

Santiago, treinta de marzo del año dos mil veintitrés

VISTOS:

PRIMERO: Que, estos sentenciadores están contestes con los fundamentos del fallo de primer grado atendido que el signo pedido **CALV KERINI** presenta suficiente diferencias gráficas y fonéticas con la marca fundante de la nulidad

Calvin Klein

CALVIN KLEIN, , **C K,** por lo que desde

el punto de vista de un consumidor medio, el cual sabe leer y escribir, y se encuentra medianamente informado no son confundibles, ya que en los dos segmentos que incorpora la marca registrada solicitada anular son disimiles respecto de las del demandante.

SEGUNDO: Que, si bien se entienden las alegaciones del apelante en el sentido de haber enfrentado una incautación en aduanas, el registro que actualmente se demanda anular es de carácter denominativo, que como se ha señalado es divergente respecto de los registros del demandante.

Por tanto y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19, 20 letras f) y h) incisos 1º y 2º, g) inciso 1º y k) de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós que rechazó la demanda de nulidad interpuesta.

Devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 000062-2023

Pronunciada por el Ministro Sr. Marco Arellano Quiroz y Ministro Sr. Andrés Álvarez Piñones y Ministra Sra. Carmen Iglesias Muñoz.